

Expediente: **58/16**

Carátula: **ALVAREZ RUBEN GUILLERMO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **24/06/2022 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 58/16



H103023789940

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2022

JUICIO: ALVAREZ RUBEN GUILLERMO c/ LA SEGUNDA ASEGURADORA ART S.A. s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL - Expte N°: 58/16.

Se notifica al Dr.: **GONZALEZ,ANIBAL G**

Domicilio Digital: **90000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 58/16

H103023768891

H103023768891

JUICIO: ALVAREZ RUBEN GUILLERMO c/ LA SEGUNDA ASEGURADORA ART S.A. s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL. EXPTE 58/16-58/16.-

San Miguel de Tucuman, 16 de junio de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido en autos por la parte demandada.

RESULTA:

El letrado Rodolfo José Terán, en representación de la Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en fecha 30/04/2021 deduce caducidad de la instancia, por haber transcurrido el plazo previsto por el art 40 inc. 1 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

Sostuvo que los presentes autos no tienen impulso procesal desde el mes de octubre de 2018 - posteriormente rectifica esta fecha y dice que los autos no tienen impulso desde octubre de 2019- por lo que a su criterio transcurrió con creces los plazos previstos por el código procesal de rito.

Señaló que al realizar el cómputo de los plazos desde la fecha del último acto de impulso procesal excluyéndose las ferias judiciales y los asuetos extraordinarios ocurridos entre marzo y mayo de, ha operado la perención de la instancia.

En razón de lo expuesto solicitó se haga lugar a la caducidad de la instancia con expresa imposición de costas a la contraria.

Corrido el correspondiente traslado de ley -cédula depositada el 28/09/2021-, la actora no contesta.

Las presentes actuaciones son remitidas al Agente Fiscal, quien dictamina en el sentido de que se debe hacer lugar al planteo de perención de la instancia.

Cumplidos los trámites pertinentes se disponen las actuaciones para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

I- Al entrar en el análisis y resolución del tema propuesto, la doctrina ha entendido que: *"...la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además, avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación..."* (Serrantes Peña - Palma. CPPN, Comentado, T.I., p. 713) - (Código Procesal Civil y Comercial Comentado - Autores: Bourguignon - Peral - Tomo: I-A - Pag. 749 - Editorial: Bibliotex - Año: 2012).

Entonces, para que proceda la declaración de la perención de una instancia se deben cumplir ciertos requisitos: **a) que exista una instancia abierta:** entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o desde que se concede el recurso, y, abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; **b) la inactividad procesal:** que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde se ha planteado un interés a tutelar, sino también, las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; **c) el cumplimiento de los plazos legales:** debido a que la inactividad procesal debe ser continuada durante el plazos previsto en la ley ritual; **d) pronunciamiento judicial:** ya que en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que -de cumplirse el plazo legal- el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión judicial que así lo declare.

Sucede pues, que el fundamento del instituto de la caducidad de instancia se puede apoyar principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que se ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción; y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos

paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R - Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, p. 1, Astrea, 2a reimpression, 1999).

A su turno, el Código Procesal Laboral (en adelante CPL) en su artículo 40 establece -en lo pertinente- que: *“La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de procesos. 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos”.*

Por su parte, también debe tenerse presente que se deben descontar de dicho plazo (de un año, o seis meses), los días correspondientes a las “ferias judiciales” (art. 203 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio).

En efecto, el art. 203 párrafo 3° del CPCCT supletorio a este fuero dispone que: *“En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”.* Es decir, deben descontarse los plazos de las “ferias judiciales”, lo que claramente se fundamenta en razón que durante el transcurso de esas ferias judiciales, las partes están impedidas de realizar actos de impulso, y por lo tanto sería contrario a justicia computar ese plazo para la caducidad de instancia. En definitiva, a los plazos de un (1) año, o de seis (6) meses, previstos en art. 40 inc. 1 y 2, se le debe descontar el plazo de las ferias judiciales, por imperio del 203 CPCCT.

En tal sentido se ha expedido, nada menos, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 799 de fecha 22/10/1998 en los autos “GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/COBROS”, sentencia que comparto y en la que se consideró que: *“...El artículo 14 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C. y C. al proceso laboral, con una doble condición: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y b) que sean compatibles con el mismo. Ello así, la regulación específica, contenida en el artículo 40 de la ley procesal del trabajo y referida expresamente al instituto de la caducidad de la instancia, excluye, en el caso, la existencia de la primera condición. Vale decir, no se trata de un supuesto no regido por el código laboral. Ergo, la disposición del artículo 14, en cuanto prevé la aplicación supletoria del C.P.C. y C., no resulta de aplicación al sub examine. A su turno, el mentado artículo 40 del C.P.L., que regula expresamente la caducidad de la instancia en materia de trabajo, establece: a) plazos de caducidad específicos para el proceso laboral; b) la aplicación de disposiciones del C.P.C. y C. al instituto de la caducidad de instancia en los restantes aspectos; c) dispone, como única excepción el trámite de la caducidad al que manda a regirse por el previsto por el Código Procesal Laboral para los incidentes. De ello se colige que, salvo los plazos y el trámite del incidente de caducidad de la instancia que son regidos por la ley laboral, las restantes cuestiones referidas al instituto se rigen por las disposiciones del C.P.C. y C. Se trata pues de un reenvío legislativo que supone, no una aplicación subsidiaria, sino una aplicación directa de la norma del procedimiento civil, dispuesta expresamente por el legislador. Desde esta perspectiva, cabe concluir que, **para determinar el modo en que deben computarse los plazos contemplados en el artículo 40 del C.P.L., debe acudirse inexcusablemente a las disposiciones del C.P.C. y C., en este caso al artículo 210 (hoy 203 CPCC), penúltimo párrafo de dicho digesto, el que expresa: “En el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto de gobierno jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso...”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/ COBROS - Nro. Sent: 799 Fecha Sentencia 22/10/1998). Igual criterio han adoptado distintas Cámaras del fuero, v.gr.: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - PONCE FABIANA MABEL vs. GASNOR SA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 12/08/2011; CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - ABRAHAM JORGE ALBERTO Vs. CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 151 Fecha Sentencia 22/05/2018; entre otras. (Lo resaltado en negrita me pertenece).*

II- Señalado el marco normativo del tema propuesto, ahora sí, corresponde abocarme a su estricto tratamiento en virtud de los antecedentes que constan en la causa.

III- De manera previa, diré que corresponde al juez aplicar el derecho, con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes (art. 34 y cctes. del CPCCT supletorio), lo que exige conjugar los principios enunciados por la ley, con los elementos fácticos del caso, cuyo desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia lo que significa “dar a cada uno lo suyo”.

En este sentido, concuerdo con el incidentista en relación a que **el expediente desde octubre del 2019 no tuvo impulso procesal que haga que la causa avance hacia el dictado de la sentencia**, que ponga fin al conflicto suscitado.

Sucede pues, que el último **acto impulsorio** que obra en los autos del epígrafe -hasta el momento que la demandada interpuso la caducidad de la instancia, el día **30/04/2021**- es la cédula de notificación, **depositada el 11/10/2019** por medio de la cual se notificaba al perito médico oficial **Dante Cipulli** del siguiente proveído: *“San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2019. En mérito a las constancias de autos, previamente a lo solicitado notifíquese al perito médico oficial Dr. Dante Cipulli a fin de que informe si el actor concurrió a la citación ordenada mediante providencia de fecha 09/04/2019. En caso afirmativo, intímese al mismo a fin de que en un plazo de 10 (diez) días realice el informe pericial encomendado, término que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art 348 del CPCyC supletorio. PERSONAL”*.

Por lo tanto, luce evidente que el actor no instó el curso del proceso a fin de que éste no caduque.

Nótese que posterior a la intimación cursada al perito, éste contesta e informa al juzgado que *“el actor fue revisado en fecha 30/04/19, oportunidad en que se pidieron estudios **que aún no acercó, y sin los cuales no podré presentar el informe pericial**”*. Esta respuesta del Perito, si bien no es impulsoria del trámite, **sí permite corroborar la falta de interés del Sr. Álvarez en el avance del proceso**, actitud que lejos de pasar inadvertida debo ponderar, porque no hace más que ratificar dicho desinterés del accionante; que -en definitiva- también viene a servir de sustento para el planteo de caducidad.

En este sentido, la conducta observada por el actor durante la sustanciación de la causa constituye un elemento de convicción corroborante de las pruebas -constancias de autos-, con la que se deberá juzgar la procedencia de la pretensión por parte de la demandada.

Con esta perspectiva que aquí adopto, corresponde realizar el pertinente cómputo de los plazos para así determinar si desde la fecha de depósito de la cédula **11/10/2019** (último acto impulsorio) hasta el día **30/04/2021** (que es la fecha en que la demandada interpuso la caducidad de la instancia), ha operado, o no, el plazo de un año (365 días) previsto por el artículo 40 del CPL.

Al respecto, debo precisar que el art. 203 del CPCCT prevé que el cómputo del plazo de la perención comenzará a partir de la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por fin instar el curso del proceso. Abona mi postura, lo sostenido por la Cámara del Trabajo, Sala 4, que dijo: *“Toda vez que la sentencia en crisis ha considerado erróneamente el plazo perencial a partir de la notificación de la providencia que dispone el traslado de la demanda y no de la fecha de su dictado. Cabe destacar que el art. 210 del CPCC. (supletorio) prevé expresamente que el cómputo del plazo de la caducidad comenzará a partir de la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. De la letra de la norma se advierte que ésta no exige que se trate de actos notificados o firmes, sino simplemente del propio acto jurisdiccional. Considero en este sentido que el plazo perencial, en el caso de autos, comenzó a correr a partir de la fecha del proveído... que ordenó el traslado de la demanda, independientemente de que fuera puesto a la oficina para su notificación a las partes”*. DRES.: CASTILLO - PEDERNERA. NRO. DE SENTENCIA 157 - FECHA 29/09/2010.

IV- Seguidamente, procederé a efectuar los cálculos pertinentes, que son los siguientes.

Desde el día **11/10/2019** hasta el **11/10/2020** han transcurrido el plazo de un año (365 días). A ello le debo agregar los días y meses sucesivos hasta la fecha de interposición de la caducidad de instancia **30/04/2021** a saber: **20** días por octubre del 2020; **30** días por noviembre del 2020; **31** días

por diciembre del 2020; 31 días por enero del 2021; 28 días por febrero de 2021; 31 días por marzo del 2021; y por último, 30 días por abril de 2021. **Total: 201 días corridos.**

La suma total (365 + 201) nos da un total de quinientos sesenta y seis (566) días corridos (365+20+30+31+31+28+31+30 = 566).

A los días corridos de 566 corresponde descontar, por un lado, las ferias judiciales del año 2020 y 2021, a saber: 31 días de la feria de enero del 2020 y 31 días de la feria de enero 2021. Por el otro lado, debo también descontar los 70 días de asuetos extraordinarios del año 2020 dispuestos por acordadas de la Corte Suprema de la Provincia Nros. 211/20, 223/20, 227/20, 240/20, 270/20, 277/20 y 298/20.

Por lo tanto, si a los 566 días, le restamos los 62 días de las respectivas ferias judiciales, y los 70 días de los asuetos extraordinarios, se obtiene como resultado **434 días corridos** (566 - 62 - 70 = 434).

Lo que surge evidente que ha operado el plazo de caducidad de la instancia, **por haber transcurrido 434 días corridos**, es decir, más de un año (365 días), de lo estipulado por el artículo 40 CPL. En rigor de verdad, han corrido 1 año y 69 días adicionales.

En suma, no está demás reiterar que, desde el día **11/10/2019** (último acto de impulso procesal) hasta el día **30/04/2021** (fecha de interposición de la caducidad de instancia), luce corroborado que ha transcurrido -en exceso- el plazo de un año para que opere la perención de la instancia (art 40 CPL), al haber transcurrido un año (365 días), más 69 días adicionales.

En definitiva, las evidencias rendidas, en conformidad con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, del que no tengo argumentos para apartarme, me llevan a concluir que **corresponde receptor favorablemente el planteo de caducidad de instancia interpuesto por el demandado**, por cuanto, ha transcurrido -y ha sido largamente superado- el plazo procesal de un año (365 días) estipulado por el CPL en su art. 40 CPL, conforme lo antes considerado. Así lo declaro.

V- COSTAS: En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, las mismas se imponen por la causa principal y por el incidente de caducidad, a la parte actora vencida; quién ha generado la necesidad de ejercitar las defensas respectivas, y en conformidad al principio objetivo de la derrota (Arts. 105, 212 y Cctes. del CPCCT supletorio a este fuero). Así lo declaro.

VI- HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento, hasta que existan bases firmes para su cálculo.

Por ello,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la parte demandada, conforme lo considerado; en consecuencia se declara perimida la instancia en el caso de autos.

II- IMPONER LAS COSTAS, a la parte actora, conforme lo considerado.

III- RESERVAR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS, para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MLP

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

*“En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282, 3814024595, 3815554378 o 3815533492**. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar”*

Actuación firmada en fecha 23/06/2022

Certificado digital:

CN=RASKA María Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.